Modifica el Decreto Ley N° 211 que Fija Normas para la Defensa de la Libre Competencia, el Decreto Ley N° 830, que contiene el Código Tributario, y el Decreto con Fuerza de Ley N° 3 que Fija el Texto Refundido, Coordinado y Sistematizado de la Ley N° 19.884 Orgánica Constitucional sobre Transparencia, Límite y Control del Gasto Electoral, para modificar los requisitos para iniciar investigaciones penales por los delitos que establecen los mismos

De conformidad a lo dispuesto en los artículos 63 y 65 de la Constitución Política de la República, lo previsto en la ley N° 18.918 Orgánica Constitucional del Congreso Nacional y lo establecido en el reglamento de la H. Cámara de Diputados y conforme a los fundamentos que se indican a continuación, vengo en presentar la siguiente moción.

I. FUNDAMENTOS DE LA INICIATIVA

El Decreto con fuerza de Ley Nº 211 fue modificado el 30 de agosto de 2016 mediante la Ley 20.945. Esta norma introdujo importantes cambios a la regulación de competencia, como los realizados en la tipificación del ilícito de colusión, donde se introdujo el estándar per se para sancionar carteles duros, bastando sólo acreditar la existencia del acuerdo, con independencia del poder de mercado de sus partícipes y de los efectos anticompetitivos. Otra innovación de la Nueva Ley es la criminalización de la colusión, castigando con penas de presidio entre tres años y un día y 10 años. Si llegasen a proceder penas sustitutivas, sólo será posible solicitarlas una vez que el condenado haya cumplido un año de cárcel efectiva. Además, se agregan sanciones adicionales para la colusión, tales como inhabilidades absolutas temporales y prohibición de contratar con órganos del Estado.

Sin embargo, consideramos que hay una falencia en la regulación procesal del delito que se incorpora. Esta consiste en que la norma condiciona la persecución penal de este tipo de delitos a la querella que debe realizar el Fiscal Nacional Económico. La ley lleva muy poco tiempo en vigencia, y todavía no se han dado episodios donde se haya declarado culpable a ejecutivos por alguno de los delitos que introduce la Nueva Ley, pero parece, en opinión de estos mocionantes, que el Fiscal Nacional Económico no se encuentra en la mejor posición para decidir si la responsabilidad penal debe perseguirse, y pensamos que este rol debe recaer en el órgano especializado en la materia, el Ministerio Público.

La Fiscalía Nacional Económica tiene un rol fundamental, velar por la competencia en los mercados. Para ello cuenta con múltiples herramientas, y para ello tiene una relación constante con los sujetos regulados. Herramientas como la delación compensada vuelven poco probable que el mismo que incentiva la colaboración en las investigaciones de conductas atentatorias de la libre

CAMARA DE DIPUTADOS
ABOGADO OFICINA DE PARTES
10 DIC 2019
12:00

competencia, tenga la imparcialidad y los incentivos adecuados para perseguir responsabilidades penales respecto de las personas con las que tiene una relación diaria y cotidiana.

En el mismo sentido, el artículo 162 del Código Tributario señala en su inciso primero que "las investigaciones de hechos constitutivos de delitos tributarios sancionados con pena privativa de libertad sólo podrán ser iniciadas por denuncia o querella del Servicio". En la misma lógica de lo señalado anteriormente, la relación que lleva el Director del Servicio de Impuestos Internos es diametralmente distinta de la que tiene el Fiscal Nacional con personas investigadas por haber cometido un delito, y está bien que así sea.

La relación entre la autoridad tributaria y los contribuyentes no es adversarial, se enmarca en una lógica que muchas veces es de cooperación y de diálogo. Sin perjuicio de esto, una vez que hay elementos para presumir que se cometió un delito, quien está en una mejor posición para determinar si este debe ser investigado y perseguido penalmente es el Ministerio Público, no el Director del Servicio de Impuestos Internos, sin perjuicio de que puede mantenerse la posibilidad de querella y denuncia cuando lo estime conveniente.

Hemos conocido casos recientes donde no se han iniciado investigaciones penales por delitos tributarios, hemos sido testigos de los problemas que ha generado esto tanto en la reputación del Servicio de Impuestos Internos, como institución, como en la sensación de impunidad que percibe la ciudadanía respecto a este tipo de delitos.

La misma lógica opera también en los delitos de financiamiento ilegal de la política y otras contravenciones a la normativa de control del gasto electoral. La sensación de impunidad de políticos ha contribuido a la sensación de injusticias y abusos, sensación que tuvo un rol fundamental a la hora de movilizar a gente a la calle en multitudinarias protestas.

Un sistema de libertad económica solo puede subsistir si se castiga de forma apropiada a quienes abusan de esta libertad en su propio beneficio, a quienes vulneran las reglas mínimas de convivencia social. En este sentido, es fundamental generar reglas que incentiven la responsabilidad de quienes cometen este tipo de delitos, que son más graves y hacen más daño que algunos que tienen a delincuentes recluidos por varios años.

Los delitos contra la libre competencia y los delitos tributarios son de aquellos que muchas veces se cometen por quienes gozan de privilegios, de poder económico, conexiones políticas y defensa jurídica de primer nivel. El hecho de que estos delitos estén sujetos a requisitos adicionales para que puedan ser castigados genera la sensación de injusticia y abuso por parte de la ciudadanía. No hay motivos de fondo que justifiquen que sea más difícil iniciar una investigación penal por estos delitos, que dañan a toda la sociedad y que mellan la confianza en las instituciones, que por delitos comunes. Ya avanzamos considerablemente cuando decidimos castigar fuertemente estos delitos

que tradicionalmente se castigaban con simples multas, que en nada disuadían los abusos y fraudes, es momento de avanzar en un procedimiento justo e igual para todos, especialmente para quienes abusan del sistema para enriquecerse.

II. OBJETO DEL PROYECTO

El proyecto de ley consta de tres artículos, que tienen por finalidad ponerle fin al sistema excepcional de inicio de investigaciones penales, para que los delitos tributarios y contra la libre competencia que derivan en responsabilidad penal queden sujetos a las normas generales que establece el Código de Procedimiento Penal.

En este sentido, se modifica el artículo 39 bis y se deroga el artículo 64 del Decreto Ley N° 211, que fija normas para la defensa de la libre competencia, el artículo 162 del Código Tributario y el artículo 32 de la Ley sobre Transparencia, Límite y Control del Gasto Electoral, eliminando aquellas referencias normativas que delegaban en el Fiscal Nacional Económico, en el Director del Servicio de Impuestos Internos y del Consejo Directivo del Servicio Electoral, respectivamente, la facultad de iniciar los procedimientos penales a través de querellas y/o denuncias.

Así, si bien se mantiene la atribución de estos funcionarios para querellarse por estos delitos, no se condiciona el inicio de una investigación penal a estas querellas, por lo que será aplicable la normativa general en materia de persecución penal, quedando habilitado el Ministerio Público a iniciar de oficio una investigación, así como a formalizar la misma y realizar acusaciones, sin que para esto sea necesario que hayan querellas o denuncias por parte de estos organismos.

En consecuencia, tengo el honor de someter a vuestra consideración, el siguiente:

P R O Y E C T O D E L E Y

"**Artículo Primero**.- Modifíquese el decreto ley N° 211, de 1973, que fija normas para la defensa de la libre competencia, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fue fijado por el decreto con fuerza de ley N°1, de 2004, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción,

1. Para reemplazar el inciso séptimo del artículo 39 bis por el siguiente:

"Las investigaciones de los hechos constitutivos de dicho delito podrán iniciarse también por querella formulada por la Fiscalía Nacional Económica."

2. Para derogar su artículo 64.

Artículo Segundo.- Modifíquese el Código Tributario, contenido en el decreto ley N° 830, de 1974, eliminando, en los incisos primero y segundo de su artículo 162, los vocablos "sólo", en las tres ocasiones en que este se incluía."

Artículo Tercero.- Modifíquese el Decreto con Fuerza de Ley 3, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley N° 19.884, Orgánica Constitucional sobre Transparencia, Límite y Control del Gasto Electoral, para reemplazar en su artículo 32, inciso primero, el vocablo "sólo" por el vocablo "también".

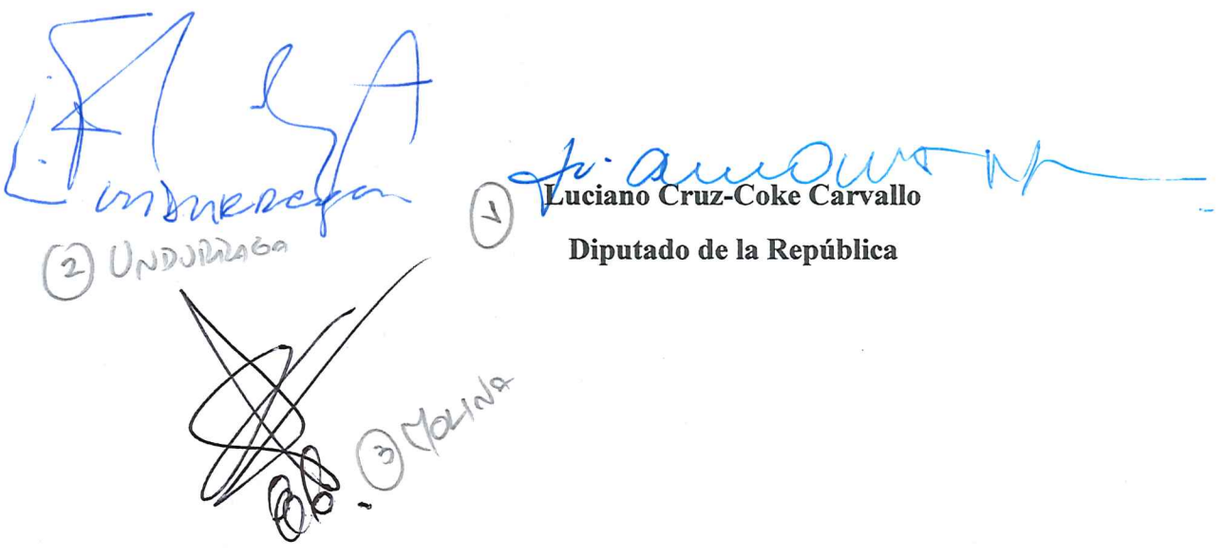

Luciano Cruz-Coke Carvallo

Diputado de la República